

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Nº J00 -2024-MINSA/DIRIS.LN/1

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL



Independencia, 13 FEB. 2024

### VISTO:

El Expediente con Hoja de Ruta N° 2023-02-0000070332, el Informe Jurídico N° 040-2024-MINSA/DIRIS.LN/1-OAJ, el Oficio N° 105-2024-MINSA/DIRIS.LN/5 de fecha 01 de febrero 2024, Recurso de Apelación de fecha 18 de diciembre de 2023, Resolución Administrativa N° 2395-2023-MINSA/DIRIS.LN/5 de fecha 08 de noviembre de 2023, con los demás actuados del expediente, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de marzo de 2017, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, creando las Direcciones de Redes Integradas de Salud, las mismas que son órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, que dependen y ejercen por desconcentración las funciones de la Dirección General de Operaciones en Salud en el ámbito de Lima Metropolitana, supervisando el desarrollo de los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos a cargo de los órganos desconcentrados de su jurisdicción, siendo estos Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual establece en su artículo 8° que la Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Direcciones de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización, ejerciendo, entre otras funciones, la siguiente: r) *"Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan"*;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 218.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la LPAG, se señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2023, el señor **Jose Santos Sanchez Silva**, propietario de la BOTICA LA ALBORADA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 2395-2023-MINSA/DIRIS.LN/5, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, a través del cual impuso la sanción de multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) contra el acotado establecimiento farmacéutico;

Que, según los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado conforme a los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde proceder al análisis de fondo del recurso interpuesto;

Que, la recurrente sostiene en su apelación el siguiente argumento: (i) Que, la resolución materia de impugnación no ha tomado en consideración en forma objetiva los fundamentos esgrimidos en mi descargo al INFORME TECNICO N° 424-2023-MINSA-DIRIS.LN-/5/OFCVS, solo se limita a señalar que: “del análisis de todo lo actuado y de la opinión legal, todas las infracciones como conductas típicas quedan demostradas de manera objetiva en el acta de inspección, las cuales han sido señaladas en el Informe Técnico (...) por lo que se acredita que se ha trasgredido los artículos 17, 36 y 45 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos e incurrido en la infracción N°4 del anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del citado Reglamento: “por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente (...)”. (ii) Que, del “análisis” precedente y conforme lo advertí en mi descargo, la autoridad administrativa sanitaria se limitó únicamente a describir las normas que regulan la materia, cuando lo legal es acreditar objetivamente la comisión de las presuntas conductas a las infracciones descritas en el Reglamento, lo que en el presente caso se ha omitido, situación que conlleva no solo a una sanción de multa arbitraria e ilegal, sino que vulnera el artículo IV del título Preliminar, inc. 1.1. De la Ley N° 27444, que señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas” y conforme se desprende de los considerandos de la resolución impugnada, que resuelve IMPONER LA SANCION DE MULTA, equivalente a tres (3) UIT. Al establecimiento farmacéutico “BOTICA LA ALBORADA”, vulnera derechos fundamentales en contra del accionante.

Que, de acuerdo a lo opinado por el órgano de asesoramiento en materia legal de la DIRIS LN, se indica que, los argumentos de la apelación presentado por el recurrente no desvirtúan los fundamentos de hecho ni de derecho de la Resolución Administrativa N° 2395-2023-MINSA/DIRIS.LN/5, referente a lo constatado en el Acta de Inspección del 01 de diciembre de 2021; en consecuencia, ha quedado acreditado los hechos acontecidos en el Acta de Inspección N° 200-V-2021, la transgresión del artículo 22° y 45° de la Ley 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y los artículos 17°, 136° y 45° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA e incurrido en las infracciones 4, 64 y 35 enmarcándose la infracción N° 4 del Anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos, y no Farmacéuticos del citado reglamento referida a: *“por funcionar sin contar con la Autorización Sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente”;*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, concordando con lo opinado y recomendado a través del Informe Jurídico N° 040-2024-MINSA/DIRIS.LN/1-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, y;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N°685-2023/MINSA, así como, en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MINSA, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; la Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA y lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jose Santos Sanchez Silva**, propietario del establecimiento farmacéutico "**BOTICA LA ALBORADA**", contra la Resolución Administrativa N° 2395-2023-MINSA/DIRIS.LN/5 de fecha 08 de noviembre de 2023, a través del cual se le impuso la sanción de multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas se encargue de la notificación de la presente resolución a los interesados.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

MG. JORGE GRIMALDO ZAMIREZ CASTILLO  
Director General  
CAC 2736

TLCS/dimk

Distribución:

- Oficina de Asesoría Jurídica
- DMID
- Interesado
- Archivo



